

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, marzo 25 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma a la dirección física quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
RADICADO. 2021-00727-00

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra de **ANDERSON RAMOS SAA**, correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 018 de fecha de 14 de enero de 2022, notificado por estados el 17 de enero de 2022, por la obligación contenida en el PAGARÉ No. 206000158, anexos a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **ANDERSON RAMOS SAA**, se surtió mediante comunicado remitida a la dirección electrónica, patospaldin@hotmail.com, recibida el **día 07 de marzo de 2022**, conforme a las certificaciones allegadas al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Marzo 08 y 09 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Marzo 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Lo anterior tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificada la parte demandada, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídica procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagare y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 de Código General del Proceso, La Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra de **ANDERSON RAMOS SAA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$3230.000,00)**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00727-00
TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **ABRIL 08 DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d37d9c2651cdca5ccf5f0077c61d1c4b88f14f45b52642741dc0ab3143032**

Documento generado en 06/04/2022 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>